

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC.1.107.035.680  
DEMANDADOS: SERGIO ANDRES BUENO RONDON CC.1.143.864.108 y LUIS  
EDUARDO BUENO CC.16.826.891

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2825 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 13 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 272.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 272.000</b>

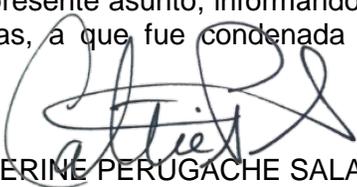
**SON: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00037-00  
DEMANDANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE CC.1.107.035.680  
DEMANDADOS: SERGIO ANDRES BUENO RONDON CC.1.143.864.108 y LUIS  
EDUARDO BUENO CC.16.826.891

Auto No. 3359

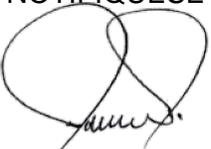
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra por más de un año inactivo. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2021-00668

**DEMANDANTES.** GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT 8600067979

**DEMANDADOS:** PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ C.C. 67012848

AUTO No. 3307

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto dos de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con la nota secretarial que antecede, y una vez revisado todo el transcurrir procesal dentro de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta instancia que, desde la última actuación realizada por la parte actora, han transcurrido más de un año, dado que, mediante auto del 11 de julio de 2022, se resolvió sobre solicitud de renuncia de poder, siendo está la última actuación.

Ahora bien, establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes. (...)”*

Por tanto, al tenor de lo establecido en la norma en cita, y como quiera que ha transcurrido inactivo el proceso por más de 1 año, sin que la parte interesada solicite o realice ninguna actuación, se declarará que operó el desistimiento tácito, y por consiguiente, se dispondrá la terminación del proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas; se ordenará a costa de la parte actora el desglose de los anexos de la demanda, dejándose por Secretaría las constancias del caso, y sin lugar a condena en costas. Por lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO en la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., contra PAOLA ANDREA VINASCO RAMIREZ, lo anterior de conformidad con el artículo 317 numeral 2 del C.G.P., y los fundamentos expuestos en la presente decisión.

**SEGUNDO:** DECLARAR en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de la medida decretada en el mandamiento de pago.

**CUARTO:** ORDENAR el desglose en abstracto de los anexos presentados y déjese la constancia por Secretaría.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

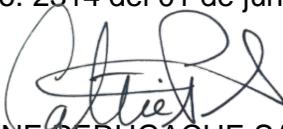
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136  
De Fecha: 08 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2314 del 01 de junio de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00045-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO

**DEMANDADO:** ANGELA MARIA CUELLAR INSECA

AUTO No. 3308

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2314 del 01 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por ALEJANDRA LUCIA IZQUIERDO.

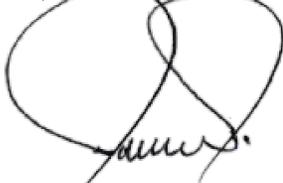
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

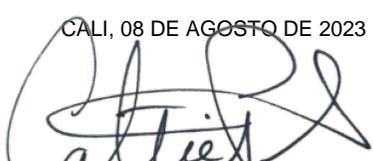
**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00587-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
DEMANDADO: NORA ROSERO CORDOBA CC.66.850.699

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2943 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 743.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 743.000</b>

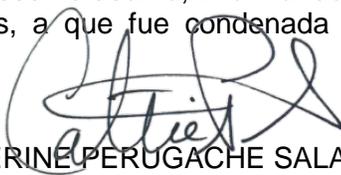
**SON: SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00587-00  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.964-4  
DEMANDADO: NORA ROSERO CORDOBA CC.66.850.699

Auto No. 3362

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00  
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL CC.1.128.385.452  
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA CC.1.151.940.483  
SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN CC.25.351.460, MARIA EUGENIA  
ALBA CALAMBAS CC.29.182.904 y EVELIO CARABALI PALACINO  
CC.94.073.203

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2800 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 07 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 105.000
Notificación judicial	14.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 119.000</b>

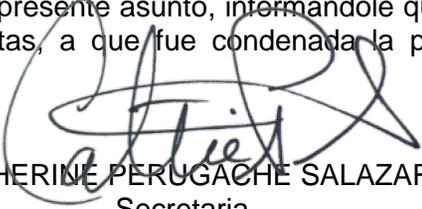
**SON: CIENTO DIEZ Y NUEVE MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2022-00699-00  
DEMANDANTE: YULIMA ORTIZ ARISTIZABAL CC.1.128.385.452  
DEMANDADOS: DIANA CAROLINA DELGADO PARRA CC.1.151.940.483  
SANDRA PATRICIA POSADA ALVARAN CC.25.351.460, MARIA EUGENIA ALBA  
CALAMBAS CC.29.182.904 y EVELIO CARABALI PALACINO CC.94.073.203

Auto No. 3279

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2022. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 3051 de fecha 19 de julio de 2023, que decretó terminación por desistimiento tácito dentro del presente trámite. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00774-00  
**DEMANDANTE:** GABRIEL SALDARRIAGA FAJARDO  
**DEMANDADO:** ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL

AUTO No. 3304  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el demandante, contra el auto No. 3051 de fecha 19 de julio de 2023, mediante el cual el despacho dispuso dar por terminado el proceso, dándole aplicación a lo contemplado en el artículo 317 del C.G.P.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para terminar el proceso, indicando que el día 18 de julio de 2023 había remitido al correo institucional de esta sede judicial desde el correo [gabrielsaldarriagafajardo@gmail.com](mailto:gabrielsaldarriagafajardo@gmail.com), la certificación corregida por la empresa de servicio postal de la notificación que se le envió a la señora ALBA ARIAS DE ARISTIZÁBAL, agregando además que informó en el mismo correo que su cuenta personal de correo electrónico se había bloqueado y por lo tanto lo remitía desde esa otra cuenta.

Por lo anterior, solicita se revoque el Auto No. 3051 de fecha 19 de julio de 2023.

#### **TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, sin lugar a correr traslado a la parte contraria, como quiera que la parte demandada no ha sido notificada.

#### **CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por la apoderada actora en el Recurso de Reposición, se logra el propósito señalado

en estos, cual es la revocatoria del auto No. 3051 de fecha 19 de julio de 2023, pues le asiste razón al demandante en su reclamo, bajo la circunstancia de que efectivamente una vez revisado detalladamente el correo electrónico institucional de esta sede judicial, observa la instancia que el día 18 de julio de 2023, es decir, un día antes de la providencia que decretara el desistimiento tácito del presente asunto, el demandado había remitido desde el correo [gabrielsaldarriagafajardo@gmail.com](mailto:gabrielsaldarriagafajardo@gmail.com) la certificación corregida por la empresa de servicio postal de la notificación por aviso que se le envió a la señora ALBA ARIAS DE ARISTIZÁBAL. Notificación que se surtió 05 de mayo de 2023, y que vencido el termino de traslado de la demanda, la demandada no propuso excepción alguna.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia revoque el auto atacado y proceda con el trámite pertinente.

En aras de continuar con el trámite procesal correspondiente, tenemos que la parte actora, el día 18 de octubre de 2022, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL**, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título ejecutivo base de la ejecución; así como de los intereses de mora hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a ésta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho la demanda, mediante auto N° 4316 del 21 de octubre de 2022, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a la ejecutada, lo cual se surtió por medio de aviso, sin que propusiera excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER para revocar el auto No. 3051 de fecha 19 de julio de 2023, que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**SEGUNDO:** Seguir adelante con la presente ejecución contra **ALBA ARIAS DE ARISTIZABAL**, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**TERCERO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

**CUARTO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$1.020.000), las cuales se liquidan aplicando el 6% sobre el valor

del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación de costas.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 1637 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo de placas FJK371 al acreedor garantizado. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF.:** SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN.

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2022-00924-00

**ACREEDOR GARANTIZADO:** BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA

**GARANTE:** GUSTAVO ANDRESTREJOS LOZANO

AUTO No. 3309

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición, interpuesto por el garante, contra el auto 1637 del 24 de abril de 2023, por medio del cual se ordenó la entrega del vehículo de placas FJK371 al acreedor garantizado.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el garante su discrepancia frente al auto atacado, controvirtiendo las razones que tuvo el despacho para ordenar la entrega del vehículo de placas FJK371 al acreedor garantizado, sustentando que la Corte Constitucional en sentencia C-447 DE 2015, consideró que *“A pesar de que el Capítulo II del Título V de la Ley 1676 de 2013, en el que está el artículo 52, que contiene la expresión demandada, alude de manera general a las garantías en los procesos de insolvencia, lo que en principio podría incluir la insolvencia de la persona no comerciante, una interpretación sistemática de las normas de este capítulo, en especial de los artículos 50, 51 y del párrafo del artículo 52, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación de la ley, permite concluir que este último artículo sólo se aplica al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006”*

Por lo tanto solicita Reponer el auto atacado y conforme al artículo 545 del C.G.P.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el garante en el Recurso de Reposición no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 1637 del 24 de abril de 2023, pues no le asiste razón en su reclamo, bajo las siguientes razones:

El recurrente primogénitamente trae a colación las consideraciones expuestas por el alto tribunal Constitucional mediante providencia que resuelve la acción pública de inconstitucionalidad prevista en los artículos 40.6, 241 y 242 de la Constitución Política, sobre el quinto inciso del artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, argumentos que no guardan afinidad con el caso en particular, pues debe advertírsele al garante que el artículo 52 de la Ley 1676 de 2013, está establecida como su nombre lo indica a "*Las garantías reales en los procesos de liquidación judicial.*" Por lo que en primer lugar, no encaja en su caso en ciernes, por cuanto hasta donde el despacho tiene conocimiento, su procedimiento de insolvencia no ha llegado a etapa de liquidación judicial, sino que se encuentra en etapa de negociación de deudas.

En tal virtud, de su propio peso se cae el primer argumento del recurrente.

Agrega, que la suspensión de la SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN que nos ocupa, debe darse en virtud del artículo 545 del CGP, y en ese orden de ideas deviene imperioso para la instancia hacer el respectivo análisis de la norma en cita que reza:

*"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

*1. No podrán iniciarse nuevos **procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva** contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..."*  
(Subraya y Negrilla Fuera de Texto)

Como se observa, el legislador no dispuso en absoluto, que no se puedan iniciar nuevos trámites de SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, ni ordenó la suspensión de los que estuvieren en curso al momento de la aceptación del trámite de negociación de deudas, pues tal circunstancia solo opera para los procesos ejecutivos, los de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva.

En ese orden de ideas, no es viable aplicar al asunto de la referencia los efectos surtidos del canon 545 adjetivo como pretende el recurrente, pues de manera taxativa se dispuso a que procesos se extendían los efectos de la norma, sin incluir en ellos la solicitud de aprehensión y entrega del bien.

Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto 1637 del 24 de abril de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 136  
De Fecha: 08 de Agosto de 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00052-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7  
DEMANDADO: ADRIANA GIRALDO RINCON CC N°31.851.349

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2941 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 17 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 533.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 533.500</b>

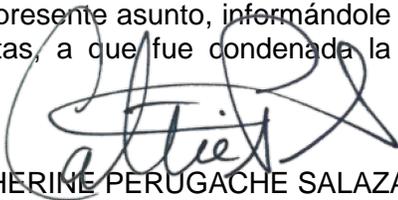
**SON: QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00052-00  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT 900.531.292-7  
DEMANDADO: ADRIANA GIRALDO RINCON CC N°31.851.349

Auto No. 3366

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

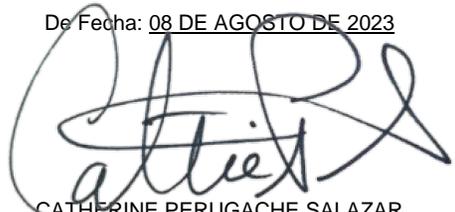
NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00088-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 830.091.247-2  
DEMANDADO: TRUE CARGO S.A.S. NIT. 901.155.079-5 e IBONNE  
OCAMPO ECHEVERRY 66.986.138

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2763 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 05 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.173.200
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.173.200</b>

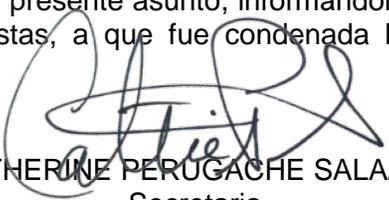
**SON: UN MILLON CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00088-00  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.NIT. 830.091.247-2  
DEMANDADO: TRUE CARGO S.A.S. NIT. 901.155.079-5 e IBONNE OCAMPO ECHEVERRY 66.986.138

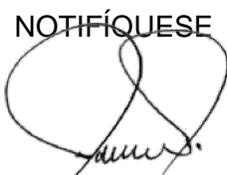
Auto No. 3276

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

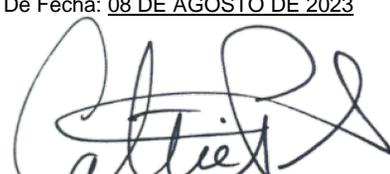
NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

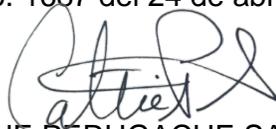
JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 1687 del 24 de abril de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00153-00

**DEMANDANTE:** BANCO MUNDO MUJER S.A. NIT. 900.768.933-8

**DEMANDADO:** SANDRO CARDOZO MUÑOZ CC N° 94.471.044

AUTO No. 3308

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte actora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 1687 del 24 de abril de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a realizar las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del auto que libró mandamiento al demandado, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, adelantada por BANCO MUNDO MUJER S.A.

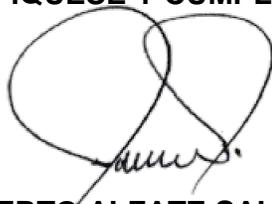
**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

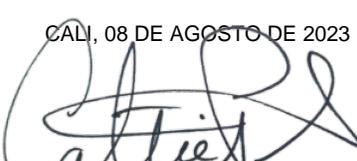
**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00224-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: ARBEY HURTADO CC N°76041777

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2757 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 04 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 351.000
Notificación judicial	6.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 357.500</b>

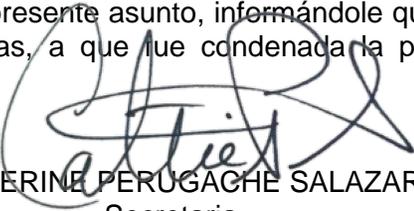
**SON: TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00224-00  
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. NIT 805.025.964-3  
DEMANDADO: ARBEY HURTADO CC N°76041777

Auto No. 3275

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

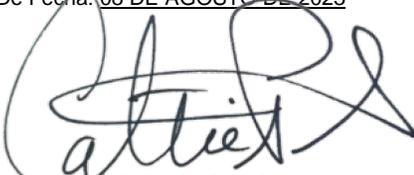
NOTIFIQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
MENOR CUANTÍA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00233-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE CC N°94.450.327

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2823 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 13 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 6.776.000
Arancel Judicial	102.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.878.000</b>

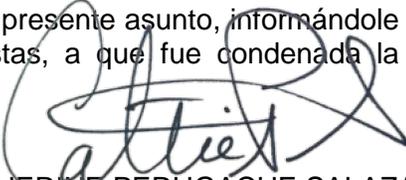
**SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA  
MENOR CUANTÍA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00233-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1  
DEMANDADO: VICTOR DELIO PERDOMO TOLE CC N°94.450.327

Auto No. 3360

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserjecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00234-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: JEFFERSON HENAO RODRIGUEZ CC N°16.931.708

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2807 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 10 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.663.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.663.000</b>

**SON: UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00234-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: JEFFERSON HENAO RODRIGUEZ CC N°16.931.708

Auto No. 3279

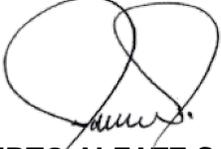
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00235-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA CC N°16.943.552

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2808 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 10 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 7.094.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 7.094.000</b>

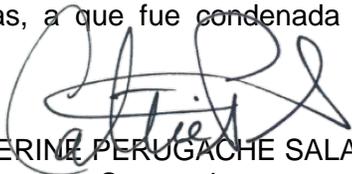
**SON: SIETE MILLONES NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00235-00  
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: MARLON IVAN BERMUDEZ ARDILA CC N°16.943.552

Auto No. 3280

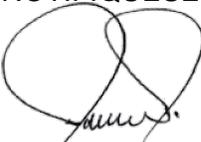
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO CC N°12.996.578

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2813 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 4.045.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.045.000</b>

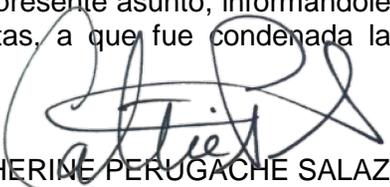
**SON: CUATRO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00258-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: ALEJANDRO RENGIFO REVELO CC N°12.996.578

Auto No. 3356

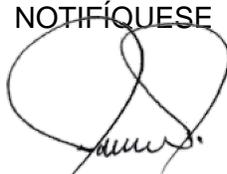
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR  
CUANTÍA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA  
COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: ANDRES RODOLFO GOMEZ PEREZ CE. 271.776

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2829 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 14 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 5.606.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.606.000</b>

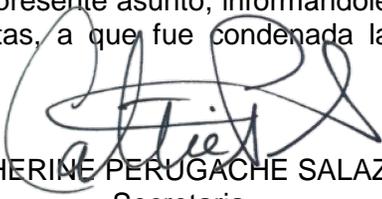
**SON: CINCO MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR  
CUANTÍA RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00311-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA  
COLOMBIA NIT. 860.003.020-1  
DEMANDADO: ANDRES RODOLFO GOMEZ PEREZ CE. 271.776

Auto No. 3361

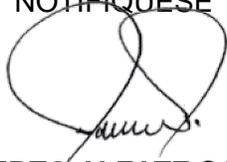
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

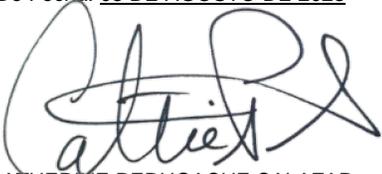
NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Valle, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente asunto, informando que se encuentra vencido el término otorgado mediante auto Nro. 2443 del 08 de junio de 2023. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REFERENCIA:** IPNNC-LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

**SOLICITANTE:** DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR C.C. 16.635.598

**RADICACION:** 76001-40-03-029-2023-00312-00

AUTO No. 3306

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Valle, cuatro (04) de agosto de dos mil Veintitrés (2023)

Evidenciada la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a dar cumplimiento al numeral 1 de su artículo 317 el cual regula el Desistimiento Tácito dentro de los procesos que se encuentran pendientes de trámite a cargo de la parte deudora.

Así las cosas, se advierte que mediante auto Nro. 2443 del 08 de junio de 2023, procedió el despacho a requerir a la parte deudora para que dentro de los treinta 30 días siguientes a la notificación de la aludida decisión, procediera a cancelar a la liquidadora los honorarios fijados, So pena de decretar el desistimiento tácito al presente proceso, siendo esta una carga procesal de parte para continuar con el trámite de la demanda, avizorando en las actuaciones que no se dio cumplimiento a ello.

Ahora bien, establece la normatividad indicada, que cuando vencido el término concedido, la parte no realizó el acto ordenado, el funcionario judicial tendrá por desistida tácitamente la demanda o la solicitud, circunstancia dada en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Liquidación Patrimonial de los bienes del deudor DIEGO HAROLD CHARA AGUILAR.

**SEGUNDO:** DECLARAR, en consecuencia, TERMINADO EL PROCESO.

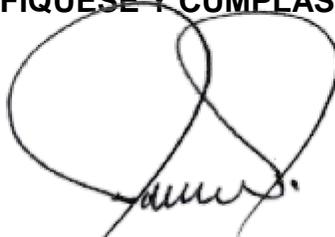
**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los anexos presentados, a costa de la parte actora y déjese la constancia por Secretaría.

**CUARTO:** SIN CONDENA EN COSTAS.

**QUINTO:** ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido lo anterior.

**SEXTO:** DEVOLVER el proceso propuesto por SEGUNDO ARCECIO MORALES con número de radicación 76001400301820150053400 al JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DES ENTENCIAS DE CALI, para que continúe con lo de su competencia. Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente físico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023</p>  <p>CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria</p>
---

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00378-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO URBIÑA VILLARRAGA CC N°1047366367

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2746 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 30 de junio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 5.925.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 5.925.000</b>

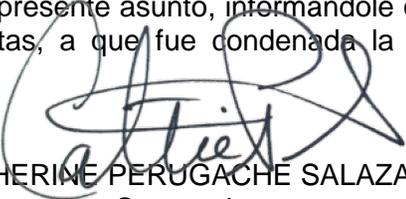
**SON: CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00378-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279 – 4  
DEMANDADO: JAIME ALBERTO URBIÑA VILLARRAGA CC N°1047366367

Auto No. 3274

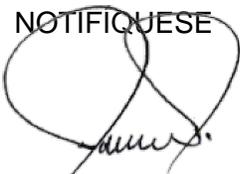
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00381-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA  
CARTERA - NIT 830.054.539-0  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ CC No. 29113491

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2769 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 05 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 6.912.345
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.912.345</b>

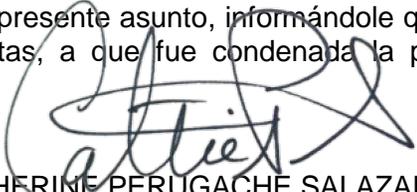
**SON: SEIS MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00381-00  
DEMANDANTE: FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA -  
NIT 830.054.539-0  
DEMANDADO: PAOLA ANDREA FIGUEROA GONZALEZ CC No. 29113491

Auto No. 3277

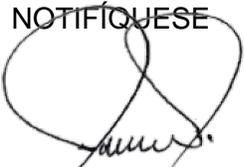
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE

  
RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00393-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: WILLIAM LEONARDO BOHORQUEZ AMEZQUITA CC N°  
79.753.534

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2816 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 860.500
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 860.500</b>

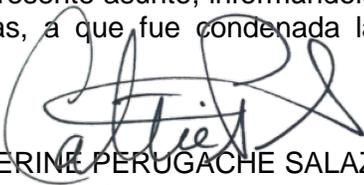
**SON: OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00393-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: WILLIAM LEONARDO BOHORQUEZ AMEZQUITA CC N°79.753.534

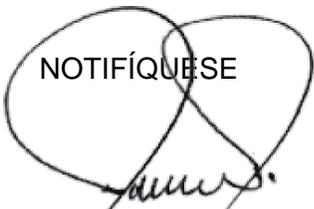
Auto No. 3357

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

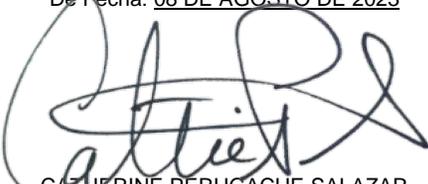
NOTIFÍQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

LIQUIDACION DE COSTAS

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00394-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR CC N°66.826.461

Dando cumplimiento al numeral cuarto del Auto No. 2817 que ordena seguir adelante la ejecución, fechado el 11 de julio de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas, a que fue condenada la parte demandada.

Agencias en Derecho	\$ 1.924.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.924.000</b>

**SON: UN MILLON NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS.**

Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de costas, a que fue condenada la parte demandada. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00394-00  
DEMANDANTE: FINANDINA S.A. NIT 860.051.894-6  
DEMANDADO: LINA MARIA LOTERO ESCOBAR CC N°66.826.461

Auto No. 3358

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede y como quiera que, en el presente asunto, se ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándose pendiente la aprobación o rehacimiento de la liquidación de costas, el Juzgado en aplicación al Art. 366 del C.G.P., imparte APROBACIÓN de las costas liquidadas en secretaria.

Por consiguiente, resulta necesario comunicar que este Despacho pierde competencia para resolver cualquier solicitud o gestión dentro del asunto de la referencia; por lo tanto, se insta a la parte, a remitir sus solicitudes o peticiones al Juzgado de Ejecución que avoque el conocimiento del mismo. De igual manera, se informa que, para conocer el Juzgado de Ejecución que continuará con el trámite, deberá consultar el sistema para la Gestión de Procesos Judiciales Justicia XXI web, consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial en el enlace: <https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/Bienvenida>; o dirigir sus solicitudes al correo: [repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:repartocserejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFIQUESE

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2023

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de agosto de 2023. A despacho del señor juez el presente proceso informándole, que la apoderada actora, allega diligencias atinentes a la notificación de la parte demandada, conforme los presupuestos normados en la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL HIPOTECARIA-MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00481-00

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A NIT. 860.034.594-1

DEMANDADO: ANDREA FAJARDO JAMAN CC N°52.255.951

AUTO No. 3272

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado los documentos allí referenciados, encuentra la instancia que la notificación realizada a la demandada Andrea Fajardo Jaman, cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022 por tanto las mismas serán glosadas a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior se tendrá por notificada a la demandada, ANDREA FAJARDO JAMAN, a partir del día 01 de agosto de 2023.

De otra parte, se advierte que la solicitud de seguir adelante la ejecución no es procedente y la misma será negada por el despacho, pues es necesario memorarle a la activa que para continuar con el trámite que se encuentra normado en el numeral 3º. del Artículo 468 del C.G.P, es necesario que perfeccione la medida cautelar decretada mediante providencia No. 2870 fechada el 17 de julio de 2023 por lo tanto, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º, se requerirá a la parte actora, para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, so pena de dar por desistida tácitamente dicha solicitud.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agregar a los autos, para que obre y conste, la notificación realizada en debida forma a la demandada Andrea Fajardo Jaman, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Téngase por notificada a la demandada ANDREA FAJARDO JAMAN, a partir del día 01 de agosto de 2023 por lo expuesto en delantera.

**TERCERO:** Requerir a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a realizar las diligencias necesarias para lograr el perfeccionamiento de la medida cautelar, decretada mediante providencia N°2870 de fecha 17 de julio de 2023, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del Código General del Proceso en su numeral 1º.

**CUARTO:** Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución por lo expuesto en lo anteriormente expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

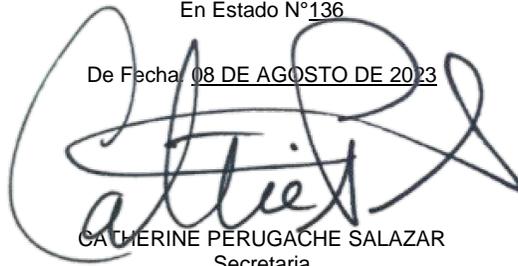


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha 08 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición, contra el auto 2978 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto. Provea su señoría.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

**REF:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICACIÓN:** 76001-40-03-029-2023-00490-00

**DEMANDANTE:** MARGIE SHIRLEY ZARTA BAQUERO CC N° 144.179.347

**DEMANDADO:** CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S. NIT N° 901.160.632-9

AUTO No. 3305

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a resolver el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial del demandante, contra el auto 2978 del 18 de julio de 2023, por medio del cual se negó mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

Fundamenta el apoderado actor su discrepancia frente al auto atacado, contravirtiendo las razones que tuvo el despacho para negar mandamiento ejecutivo argumentando que, el documento que alude como título ejecutivo proviene de la contestación que el Coordinador Jurídico de la entidad demandada, esto es CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S., realizara a la acción de tutela surtida en el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI que adelantó su prohijada contra la aquí demandada, radicada bajo partida 76001-40-04-026-2022-00083-00, mediante la cual se buscaba amparar el derecho fundamental de petición que le asiste a la aquí demandante, ya que al solicitarle a la CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S., la devolución de dineros correspondientes al abono de pago del apartamento y parqueadero, reiterándola los días 9, 14 y 20 de octubre de 2021, no obtuvo respuesta alguna.

Por lo anterior, considera que esta sede judicial *“desconoce la validez de la actuación de la Juez Constitucional, ya que ésta dio por contestada la Acción de Tutela otorgándole plena validez a la misma, pues no exigió que el Coordinador Jurídico aportara el poder otorgado por el Representante Legal de la accionada, porque consideró suficiente el compromiso de pago de los dineros adeudados.”*

Finaliza indicando que el documento aportado como base de ejecución reúne plenamente los presupuestos del artículo 422 del CGP.

En ese orden de ideas, solicita se revoque el Auto No. 2978 del 18 de julio de 2023 y se proceda con el trámite pertinente.

**TRAMITE DEL RECURSO**

Encuentra esta instancia judicial en primer lugar, que en este asunto el recurso en estudio cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, la providencia atacada es susceptible del mismo y fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, razón por la cual se acometerá su estudio y se procederá a su resolución, poniendo de presente que no se corrió traslado del mismo en atención a que no hubo lugar a integrar al contradictorio a la demandada.

## CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que el recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso, y tiene como propósito que el mismo funcionario que dictó la providencia, la modifique o revoque enmendando así el error en que pudo haber incurrido, sin que se tenga que recurrir al superior jerárquico; tal recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318, se satisfacen a cabalidad los requisitos de ley dispuestos en la citada norma.

Para el efecto debe el impugnante entonces, señalar las fallas en que se incurrió, y convencer con sus argumentaciones jurídicas sustentatorias.

En el caso objeto de examen, y luego de revisar las piezas procesales dentro del expediente, desde ya encuentra esta instancia que, con los fundamentos expuestos por el apoderado actor en el Recurso de Reposición no se logra el propósito señalado en estos, cual es la revocatoria del auto No. 2978 del 18 de julio de 2023, pues no le asiste razón al togado en su reclamo, bajo las siguientes razones:

Sostiene el togado que esta sede judicial desconoce la validez de la actuación del Juez Constitucional, ya que en sede de tutela se dio por contestada la misma y el JUZGADO VEINTISÉIS PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CALI no exigió que el Coordinador Jurídico aportara el poder otorgado por el Representante Legal de la accionada, porque “*consideró suficiente el compromiso de pago de los dineros adeudados*”.

En tal virtud, debe advertírsele al recurrente que de las pruebas aportadas, el despacho infiere palpable que el objeto de la acción de tutela propuesta por su prohijada fue la presunta vulneración al derecho de petición que elevó ante la entidad CONSTRUCTORA COSENZA S.A.S., mas no la reclamación económica de la cual era objeto la petición. De ahí que distintas facultades emergen de las personas quienes intervengan entre uno y otro acto. Pues para efectos jurídicos, válido es que quien ostente algún tipo de calidad jurídica por la sociedad, esté facultado para dar respuesta a las acciones constitucionales y legales que se interpongan contra estas personas jurídicas. De ahí que la contestación dentro de la acción de tutela haya gozado de plena validez.

No obstante, respecto de la capacidad de ejercicio de sus derechos contractuales, es decir, respecto de la capacidad para obligarse, o celebrar actos que involucren negocios jurídicos o contractuales, tenemos que por regla general en virtud del artículo 196 del Código de Comercio, estos actos están únicamente en cabeza de quien representa la sociedad, salvo que, en el contrato social se estipule que dichas facultades posan sobre persona distinta.

Para el caso en particular, pretende el togado actor ejecutar documento que ha todas luces resulta improvisto de los presupuestos del canon 422 adjetivo, pues si bien, por medio del mismo se dio contestación al derecho de petición presentado por la demandante, lo cierto es que quien lo suscribió no ostentaba capacidad legal para ejercer el acto jurídico de obligar a la sociedad CONSTRUCTORA COSENZA

S.A.S., o en otras palabras, el documento en cuestión no proviene del deudor que se pretende ejecutar.

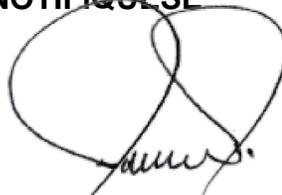
Suficientes resultan las anteriores consideraciones para que éste dispensador de justicia mantenga incólume el auto atacado.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO: MANTENER** incólume el auto 2978 del 18 de julio de 2023, por los motivos anteriormente expuestos en este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**



INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, informándole que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda ni propusiera excepciones, dentro del término de ley. Provea usted.

Santiago de Cali, 04 de agosto de dos mil veintitrés (2023).



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00493-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTOTUYA S.A NIT 860.032.330-3

DEMANDADO: MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA CC N°45439973

AUTO No.3273

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciada la constancia de secretaria que antecede y como quiera que la parte demandada, se notificó en debida forma y con el cumplimiento de los presupuestos que establece la Ley 2213 de 2022, encuentra la instancia que la parte actora, por medio de apoderado el día 14 de junio de 2023, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, identificada con cedula de ciudadanía 45439973, donde solicita se libre mandamiento de pago por el valor económico representado en el título valor base de la ejecución; los intereses moratorios que han generado aquellos dineros, desde la fecha en que se incurrió en mora, hasta que se efectúe el pago total; por las costas y agencias en derecho. Simultáneamente solicita el embargo de bienes de propiedad del demandado.

Correspondiéndole por reparto a esta Agencia Judicial y por estar ajustada a derecho el demandado, mediante auto N°.2593 del 21 de junio de 2023, se profirió la orden de pago suplicada, procediéndose a notificar en legal forma a los ejecutados, conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran excepción alguna.

En consecuencia y según voces del artículo 440 del Código General del Proceso, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, así se resolverá en rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Santiago de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Seguir adelante con la presente ejecución en contra de MARGARITA ROSA VERHELST PIMIENTA, identificada con cedula de ciudadanía 45439973, conforme lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO.** Ordenar el inventario, avalúo y remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar para que, con su producto, se cancelen las obligaciones derivadas de la presente acción ejecutiva.

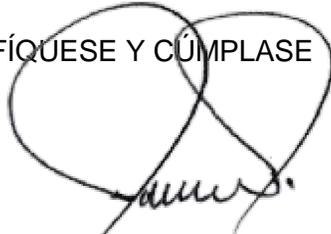
**TERCERO.** Realícese la liquidación de capital e intereses de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO.** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y liquídense por secretaría. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$1.082.000) las cuales se liquidan aplicando el 4% sobre el valor del pago ordenado (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 4 de 2016 de la Sala Administrativa del C. S. de la Judicatura), suma que será incluida en la respectiva liquidación.

**QUINTO.** OFICIAR al PAGADOR y/o funcionario competente, de la entidad a la cual se le comunicó el embargo decretado en el presente asunto, para efectos de, informarle que a partir del recibo de esta comunicación, los depósitos judiciales que se vayan a constituir para este proceso, deben, sin alterarse el número de Radicación del presente asunto, ser consignados a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, en la cuenta No. 760012041700 del Banco Agrario de esta ciudad, y no a la cuenta de este juzgado.

**SEXTO.** Realizado lo anterior, remítase por secretaría el presente expediente ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de la ciudad (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

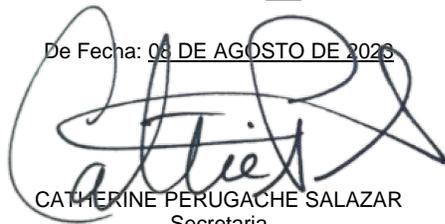


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N°136

De Fecha: 08 DE AGOSTO DE 2020



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023  
Al Despacho del señor Juez, informándole que dentro del término indicado, la parte actora no subsanó la presente demanda.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00609-00  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7  
DEMANDADO: JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290

AUTO No. 3327

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 3101 del 25 de julio de 2023, no libro mandamiento de pago en demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290.

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

**R E S U E L V E**

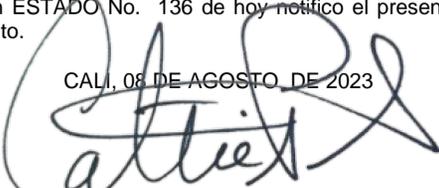
PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, instaurada por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de JUAN MANUEL USMA POSADA CC N° 1.000.417.166 Y OSCAR ALBEIRO BUSTAMANTE CANO CC N° 1.020.451.290.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución en abstracto de los documentos aportados a la demanda, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el Software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.  
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023  
  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de agosto de 2023  
Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 31/07/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00634-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00634-00  
DEMANDANTE: JOSE MANUEL DAZA ROMAN CC N° 4.652.672 Y CAMILO JOSE DAZA BARCO CC N° 1.107.095.376  
DEMANDADOS: JESUS ELVER GONZALEZ BANGUERO CC N° 10.558.299

AUTO No. 3211

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

En cuanto a la solicitud de medida cautelar sobre los bienes inmuebles registrados en los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-467390, se observa que no aportó los linderos del mismo y demás circunstancias que lo identifiquen como lo ordena el artículo 83 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de JOSE MANUEL DAZA ROMAN CC N° 4.652.672 Y CAMILO JOSE DAZA BARCO CC N° 1.107.095.376, quien actúa a través de apoderada judicial, contra el ciudadano JESUS ELVER GONZALEZ BANGUERO CC N° 10.558.299, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE.**, (\$53.361.571) por concepto de capital representado en el pagaré No. 001.
- b) Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER** PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada LAURA ISABEL CHAVARRO ALEGRIA identificada con la C.C. 1.151.944.754 y T.P. No. 346.267 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

**CUARTO. ABSTENERSE** de decretar la medida cautelar incoada por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la apoderada de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

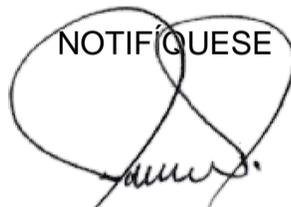
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230063400**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción "Buscar" y finalmente en la opción "Ver", así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00636-00. Sírvase proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00636-00

DEMANDANTE: COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7

DEMANDADO: OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391

AUTO No 3213

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica COBRANDO S.A.S. NIT 830.056.578-7 a través de apoderado judicial, contra el ciudadano OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA CC N° 16.792.391, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.º Debe aportar un nuevo poder en donde indique de forma correcta la cuantía del proceso que se pretende, de igual forma, la constancia de remisión del poder adjunta, no evidencia que se brinde el poder del demandado OSCAR ARMANDO PEDRAZA CARDONA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

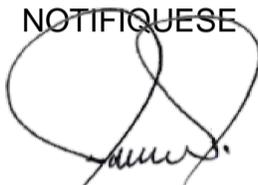
- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230063600**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 7600140030292023-00639-00. Sírvasse proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00639-00

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE VILLADA ROMAN CC N° 4.428.024

DEMANDADO: SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA CC N° 1.144.039.985

AUTO No 3214

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por LUIS ENRIQUE VILLADA ROMAN CC N° 4.428.024 a través de endosatario, contra el ciudadano SERGIO DUVAN GOMEZ SOSA CC N° 1.144.039.985, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1.º Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de los documentos, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda, pretéritamente descrita.

**SEGUNDO.** Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**CUARTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- Para consultar el **EXPEDIENTE DIGITAL** en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230063900**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



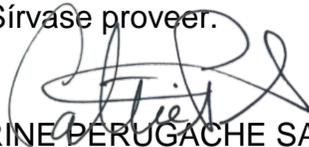
**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 31/07/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230064000. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00640-00

DEMANDANTE: MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7

DEMANDADO: EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3

AUTO No 3215

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) De agosto De Dos Mil Veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta la entidad MEDIC COLOMBIA S.A.S. NIT 901.196.161-7, a través de apoderado judicial, contra EXCELLENT GROUP LIFE CARE S.A.S. NIT 900.984.322-3 representada legalmente por la ciudadana PAULA ANDREA MERA GIRON o quien haga sus veces, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original de los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo.

2°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 inciso 2 "El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**"

3°. Aporte nuevamente la factura N° 14497 digitalizada de forma correcta y completa, ya que solo se observa la mitad del documento.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. ADVIERTASE al apoderado de la parte demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

CUARTO. COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064000**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

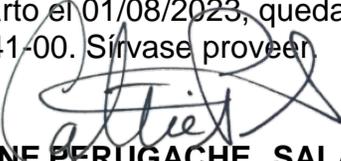
NOTIFIQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Cali, 04 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien que correspondió por reparto el 01/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 760014003029-2023-00641-00. Sírvase proveer.

  
**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaria

REF.: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00641-00

ACREEDOR GARANTIZADO: MOVIAVAL SAS NIT. 900766553-3

GARANTE: STEPHANIA CALDERON CANTILLO CC N° 1.143.863.605

AUTO No. 3321

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede, de conformidad con el artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el Juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de **placas** SIO25F, clase motocicleta, marca y/o Referencia VICTORY, Línea ONE, Color NEGRO NEBULOSA, modelo 2022, motor No. 1P50FMGM1081602, Chasis No. 9GFXCG7D7NCD19061, de propiedad de la ciudadana STEPHANIA CALDERON CANTILLO CC N° 1.143.863.605 (Garante), residente en la Carrera 26 56 A 29 Nueva Floresta Valle del Cauca-Cali al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S..

**SEGUNDO.** En consecuencia de lo anterior, líbrense los oficios correspondientes ante las autoridades competentes, ordenándose una vez inmovilizado el mencionado rodante, se haga la entrega inmediata del mismo al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S., en las direcciones indicadas por este o en su defecto en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo informar al despacho sobre el incumplimiento de esta orden.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar en el presente trámite, al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 y Tarjeta Profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura

**CUARTO. ADVIERTASE** al apoderado demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**QUINTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

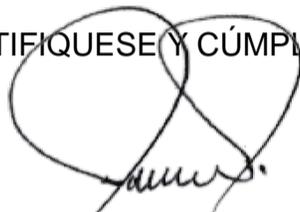
- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

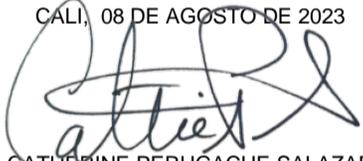
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064100**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

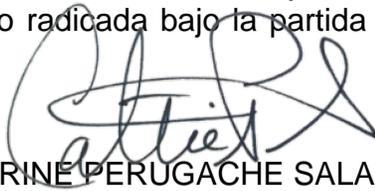


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de agosto de 2023

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00643-00, Sírvese proveer.



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00643-00  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8  
DEMANDADO: JOSE IVAN BURGOS CASTILLO CC N° 6.218.385

AUTO No. 3322

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el, Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR** mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE IVAN BURGOS CASTILLO CC N° 6.218.385, con domicilio principal en Cali-Valle, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si a bien lo tiene dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

**PAGARE No. 7500086535**

1. Por la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL OCHO PESOS (\$ 16.570.008), por concepto de saldo capital insoluto representado en el pagaré N° **7500086535**.
- 1.1. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital insoluto, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados desde el día 17 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

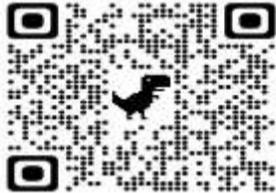
**TERCERO. RECONOCER PERSONERIA** a la firma AECSA., NIT 830.059.718-5., a través del abogada ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.018.461.980 de Cali., portador de la T.P. No. 281.727 del C.S.J. para actuar en estas diligencias como apoderado judicial, de conformidad con el endoso en procuración, por la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR** para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064300**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares -si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL  
CALI-VALLE

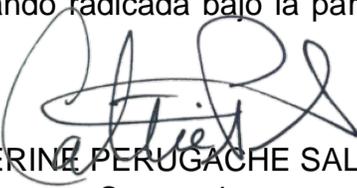
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR**  
Secretaría

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto el 01/08/2023, quedando radicada bajo la partida 76001-40-03-029-2023-00645-00, Sírvese proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00645-00

DEMANDANTE: HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735

DEMANDADO: PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y

MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300

AUTO No. 3324

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos Mil Veintitrés (2023)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y como quiera que en la presente demanda se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a emitir la orden ejecutiva de pago correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

#### **RESUELVE**

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de HERNANDO SEPULVEDA PIEDRAHITA CC N° 16.205.735, quien actúa a través de endosatario, contra los ciudadanos PEDRO ENRIQUE AGUILAR CAICEDO CC N° 11.382.541 Y MARIA ELICENIA VASQUEZ PINZON CC N° 39.662.300, para que dentro del término de diez (10) días proponga excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, o, si ha bien lo tiene, dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 1.
  - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados a partir del 10 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.
  - 1.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$600.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 2.
  - 2.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados a partir del 10 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.
  - 2.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes

ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 3.
  - 3.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados a partir del 10 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.
  - 3.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
4. Por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE., (\$500.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio No. 4.
  - 4.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital anterior a la tasa del 2% mensual, causados y no pagados a partir del 10 de julio de 2022 hasta el 10 de marzo de 2023.
  - 4.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del día 11 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar en el presente asunto al abogado JAIME ARANZAZU TORO identificada con la C.C. 19.230.802 y T.P. No. 30.062 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto como endosatario en procuración de la parte demandante.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**QUINTO. ADVIERTASE** a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará trámite a los memoriales y solicitudes, cuando estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2º artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

**SEXTO. COMPARTIR**, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

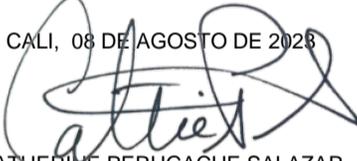
Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064500**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

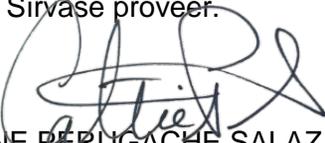


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL CALI-VALLE
En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023

CATHERINE PERUGACHE SALAZAR Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

A Despacho del señor Juez el presente trámite de aprehensión y entrega de vehículo, que correspondió por reparto el día 01/08/2023, quedando radicado bajo la partida No. 76001400302920230064700. Sírvase proveer.

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF. SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN

RADICACION: 76001-40-03-029-2023-00647-00

ACREEDOR GARANTIZADO: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8

GARANTE: ELKIN DARIO MOSCOTE AMAYA CC N° 84.082.744

AUTO No. 3326

### **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez la instancia revisa la presente solicitud de Aprehensión y entrega del vehículo de placas JFZ005, incoada por la persona jurídica GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT 860.029.396-8, a través de apoderado judicial, en la cual la solicitud manifiesta que el vehículo está siendo movilizado inicialmente en el municipio de ALBANIA (La Guajira), así mismo en el registro de garantía mobiliaria formulario de registro de ejecución, aparece como domicilio del garante; "GUAJIRA-RIOHACHA".

El inciso primero del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias indica que "*paralos efectos de esta Ley la autoridad jurisdiccional será el juez competente y la Superintendencia de sociedades*", lo que nos lleva a obligatoria remisión a las estipulaciones consagradas en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la competencia de los jueces civiles.

Consecuencia de lo anterior, se decanta que el escrito de demanda no cumple con los requisitos formales para su admisión, como quiera que, para los efectos de la competencia por el factor territorial a la regla del numeral 7 del artículo 28 de la Ley 1564 reza lo siguiente:

*"7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante"*

Al respecto, sostuvo la Corte Suprema de Justicia en providencia del 2 de abril de 2019 No. AC1184- 2019, lo siguiente:

*"5. Finalmente, es necesario mencionar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de «aprehensión y entrega», un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más*

*cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la «aprehensión y entrega» es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.»*

Conforme lo anterior, no hay certeza de que el vehículo de placas JFZ005, se encuentre efectivamente en la ciudad de Cali, por tratarse de un bien mueble vehículo, este puede circular en distintos lugares, por lo cual la Corte Suprema de Justicia, en distintas providencias en donde define conflictos de competencia sobre la materia, tales como las Nos. AC4049-2017, AC1184-2019, AC2314-2020, ha dispuesto que habrá de dársele primacía a lo estipulado en el contrato de garantía mobiliaria que sirve de base a la presente tramitación, para establecer el lugar donde debe permanecer el vehículo para determinar la competencia privativa.

En virtud de lo expuesto, deberá el despacho declarar su incompetencia por el factor territorial y disponer la remisión de la solicitud y sus anexos a la Oficina Judicial para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de Riohacha-Guajira.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

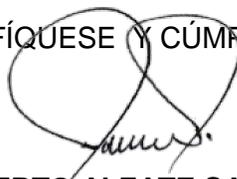
#### **RESUELVE**

PRIMERO. RECHAZAR de plano por falta de competencia territorial, la presente solicitud descrita, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. Remítase a la Dirección de Oficina Judicial para que sea repartido a los Jueces Civiles Municipales de RIOHACHA-GUAJIRA.

TERCERO. **CANCÉLESE** su radicación en el aplicativo Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

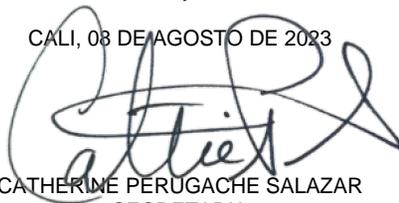


**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el auto anterior.

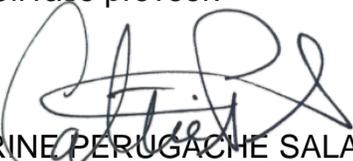
CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023



**CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
SECRETARIA**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 04 de agosto de 2023.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda virtual que correspondió por reparto el 01/08/2023, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920230064800. Sírvase proveer.-

  
CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2023-00648-00  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9  
DEMANDADOS: BRAYAN STEVEN TORO ALBAN CC N° 19.585.165

AUTO No 3328

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Del estudio de la presente demanda ejecutiva, propuesta por la persona jurídica BANCIENT S.A Y/O BAN100 S.A (ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A), NIT 900.200.960- 9, a través de apoderada judicial, contra el demandado BRAYAN STEVEN TORO ALBAN CC N° 19.585.165, observa el despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1°. No da cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”. Teniendo en cuenta que en acápite de pruebas y anexos, como también en acápite de notificaciones se manifestó que se aportaba la consulta histórica de Data Crédito, sin embargo dicho adjunto no se evidencia dentro de los anexos.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

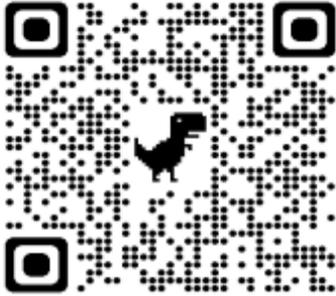
SEGUNDO. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente a la abogada ANGELICA MAZO CASTAÑO identificada con la C.C. 1.030.683.493 y T.P. No. 368.912 del C.S. de la Judicatura, para actuar en el presente asunto conforme al poder otorgado por la entidad demandante.

CUARTO. ADVIERTASE a la apoderada demandante, que el juzgado únicamente dará tramite a los memoriales y solicitudes, cuanto estas provengan de las direcciones de correo electrónico suministradas en la demanda, esto conforme lo determina el parágrafo 2° artículo 103 y artículo 122 de C.G.P.

QUINTO: COMPARTIR, para hacer más eficiente el acceso a la información digital de este Despacho Judicial, el enlace de Estados electrónicos -y/o traslados- y el Enlace al expediente digital que reposa en el gestor documental BestDoc.

- **Estados electrónicos, a través de Código QR:**



- **Estados electrónicos, enlace:**

[https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p\\_p\\_id=56\\_INSTANCE\\_Oso2YeuGIHxB&p\\_p\\_lifecycle=0&p\\_p\\_state=normal&p\\_p\\_mode=view&p\\_p\\_col\\_id=column-2&p\\_p\\_col\\_pos=1&p\\_p\\_col\\_count=2](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-029-civil-municipal-de-cali/131?p_p_id=56_INSTANCE_Oso2YeuGIHxB&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-2&p_p_col_pos=1&p_p_col_count=2)

- **Para consultar el EXPEDIENTE DIGITAL en BestDoc, debe ingresar a través de su PC (computador) al enlace:**

[https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/;](https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co/)

Donde, deberá ingresar los 23 dígitos del número de Radicación de su proceso: **76001400302920230064800**. Posteriormente, deberá dar clic en la opción “Buscar” y finalmente en la opción “Ver”, así Usted puede visualizar y descargar los documentos que requiera, excepto el auto que decreta medidas cautelares - si se aplica al caso de conformidad con la disposición legal vigente-.

Respecto del auto y oficios de las medidas cautelares si es el caso, deberá, únicamente el apoderado de la parte demandante, elevar la solicitud de entrega, al correo institucional: [j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j29cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co); A la parte interesada le corresponde el diligenciamiento y/o radicación de los oficios de las medidas ante la entidad correspondiente.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En ESTADO No. 136 de hoy notifico el presente auto.

CALI, 08 DE AGOSTO DE 2023



CATHERINE PERUGACHE SALAZAR  
Secretaria